

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | INÉS POSSO LAME |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| LITISCONSORTES | ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ POSSO, DIEGO ARMANDO LÓPEZ POSSO, WILSON LÓPEZ POSSO |
| RADICACIÓN | 76001 31 05 015 2019 00171 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN | QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO | APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE |
| MAGISTRADA PONENTE | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 093

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 52 del 5 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 373

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de WILSON LÓPEZ RIASCOS, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en su defecto indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor WILSON LÓPEZ RIASCOS falleció el 4 de septiembre de 1994.
- ii) Se encontraba afiliado al entonces ISS, cotizando más de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994.
- iii) El señor WILSON LÓPEZ RIASCOS y la señora INÉS POSSO LAME, convivieron en calidad de compañeros permanentes desde julio de 1979, hasta la fecha de deceso del señor López.
- iv) La demandante presentó en nombre propio y en representación de sus tres hijos menores, solicitud de pensión de sobrevivientes ante el entonces ISS, siendo negada mediante resolución 8773 de 1995.
- v) En resolución 8773 de 1995, se reconoció la calidad de beneficiaria pensional del causante, pues fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.
- vi) A la fecha los hijos de la accionante y del causante, son mayores de edad y no se encuentran estudiando.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada”*.

Mediante auto interlocutorio 1912 del 22 de julio de 2019, se integró como litisconsortes necesarios a ANDRÉS MAURICIO, DIEGO ARMANDO y WILSON EMILIO LÓPEZ POSSO, hijos del causante y mediante auto interlocutorio 38 del 18 de enero de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los referidos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 52 del 5 de marzo de 2021 resolvió:

DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la COLPENSIONES, sobre el porcentaje la pensión de sobrevivientes que le correspondía a la demandante antes del 2 de abril de 2016.

DECLARAR que la señora INÉS POSSO LAME, y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ POSSO, DIEGO ARMANDO LÓPEZ POSSO y WILSON EMILIO LÓPEZ POSSO, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de quien en vida fue su compañero permanente y padre, respectivamente.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de pensión de sobreviviente.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado, a partir del 11 de septiembre de 1995 para los menores hijos de la demandante y en favor de INES POSSO LAME, a partir del 3 de abril de 2016, dada la prescripción y hasta el pago efectivo.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del valor de retroactivo descuente el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, en el mismo porcentaje en que fue reconocido a cada uno.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) No es objeto de controversia la condición de beneficiarios, pues le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

- ii) Cumple los requisitos con la Ley 100 de 1993, por lo tanto se reconoce la pensión bajo esta norma por principio de favorabilidad.
- iii) Se reconoce el 50% a los hijos del causante, en porcentaje del 16,60% a cada uno de ellos, hasta el cumplimiento de los 18 años, con el acrecentamiento respectivo hasta que el último cumpla los 18 años de edad o los 25 si sigue estudiando, a partir de ello se acrecienta la pensión de la demandante.
- iv) La prescripción solo se declarará respecto de la demandante y no de los hijos menores. Se causa la pensión en 1994, presentó reclamación en 1995, radicó en abril de 2019 nuevamente la pensión, entonces se reconoce las mesadas a partir del 3 de abril de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha del deceso del causante, en este caso se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 y no se cumple el requisito de semanas cotizadas. Dice que no se tiene certeza respecto de cuantas semanas cotizó, lo único que es claro, es que no cotizó durante los 3 años anteriores al fallecimiento y durante el año anterior. Tampoco se encuentra demostrada la convivencia. Se opone a la condena en costas.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, y de ser así, cuál es la norma aplicable y en virtud de esta, establecer si causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes. De encontrarse acreditados los requisitos para acceder a la prestación, se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios y si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor WILSON LÓPEZ RIASCOS falleció el 4 de septiembre de 1994 -registro civil de defunción (f.15 – 01ExpedienteDigitalizado)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47 exigían que el causante haya cotizado veintiséis (26) semanas en toda la vida laboral si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

De la historia laboral allegada a folios 18-19 (f.15 – 01ExpedienteDigitalizado), se extrae que su último aporte fue realizado para el 1 de junio de 1994, por tanto, para la fecha de su deceso no se encontraba cotizando, debiendo acreditarse el aporte de 26 semanas de cotización en el año previo a su muerte, esto es, entre el 4 de septiembre de 1993 al 4 de septiembre de 1994, periodo durante el cual alcanzó una densidad de cotizaciones de 28,29 semanas, dejando acreditados así los requisitos para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

| No PROCESO | | 015 2019 00171 01 | | | |
|------------------------------|------------|-------------------|------|---------|-----|
| PERIODO | | SALARIO | DÍAS | SEMANAS | OBS |
| DESDE | HASTA | | | | |
| 4/09/1993 | 16/10/1993 | | 43 | 6,14 | |
| 29/12/1993 | 1/06/1994 | | 155 | 22,14 | |
| SEMANAS 4/09/1993-04/09/1994 | | | | 28,29 | |

El ISS, hoy COLPENSIONES mediante resolución 8773 del 31 de agosto de 1995 (f.16-17 – 01ExpedienteDigitalizado) que negó la pensión de sobrevivientes a la señora INÉS POSSO LAME y a los hijos menores del causante ANDRÉS MAURICIO, DIEGO ARMANDO y WILSON EMILIO LÓPEZ POSSO, otorgó a estos, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, reconociendo su condición de beneficiarios como compañera permanente e hijos, respectivamente. Por tanto, se cumple la totalidad de requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo expuesto, hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes pretendida, por causas diferentes a las establecidas en primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor WILSON LÓPEZ RIASCOS falleció el 4 de septiembre de 1994, la señora INES POSSO LAME, presentó en nombre propio y en representación de sus hijos de sus hijos ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ POSSO, DIEGO ARMANDO LÓPEZ POSSO Y WILSON EMILIO LÓPEZ POSSO, solicitud de pensión de sobrevivientes el 11 de julio de 1995, siendo negada en resolución 8773 del 31 de agosto de 1995, notificada el 14 de diciembre de 1995 (f.16-17 – 01ExpedienteDigitalizado), al presentarse la demanda el 3 de abril de 2019 (f. 14 – 01ExpedienteDigitalizado), ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas anteriores al 3 de abril de 2016, debiendo confirmarse la decisión al respecto de la demandante.

En cuanto a quienes fuera menores de edad para la fecha de fallecimiento del causante, ANDRÉS MAURICIO, DIEGO ARMANDO y WILSON EMILIO LÓPEZ

POSSO, opera la suspensión del término prescriptivo, hasta tanto estos cumplan la mayoría de edad, entonces se tiene lo siguiente:

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ POSSO, nació el 1 de julio de 1991 (f.34-35 – 01ExpedienteDigitalizado), cumpliendo la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2009.

DIEGO ARMANDO LÓPEZ POSSO, nació el 24 de abril de 1980 (f.36-37 – 01ExpedienteDigitalizado), alcanzando la mayoría de edad el 24 de abril de 1998.

WILSON EMILIO LÓPEZ POSSO, nació el 22 de agosto de 1982 (f.38-39 – 01ExpedienteDigitalizado), cumpliendo 18 años de edad el 22 de agosto de 2000.

No obra en el proceso prueba de la presentación de la reclamación de pensión de vejez por parte de los hijos del causante realizada con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad de cada uno de ellos, por tanto se tendrá como fecha para cuantificar el término prescriptivo, la fecha de notificación del auto interlocutorio 1912 del 22 de julio de 2019 (f. 50-51 – 01ExpedienteDigitalizado), por medio del cual se los integró al proceso, esto es el 11 de octubre de 2019 (f.52 – 01ExpedienteDigitalizado).

Así las cosas ha operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2016, fecha para la cual, dada la fecha de nacimiento de los hijos del causante, su derecho ya había fenecido. Conforme a lo expuesto se revocará la condena impuesta a COLPENSIONES respecto de los hijos del causante, esto por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2023, adeudando la demandada por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 3 de abril de 2016 y el 31 de agosto de 2023, la suma de **OCHENTA Y NUEVE**

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$89.845.697).

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes a salud.

| DESDE | HASTA | #MES | MESADA smImv | RETROACTIVO |
|--------------------------|------------|-------|-----------------|----------------------|
| 3/04/2016 | 31/12/2016 | 10,93 | \$ 689.455 | \$ 7.538.041 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 14,00 | \$ 737.717 | \$ 10.328.038 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 14,00 | \$ 781.242 | \$ 10.937.388 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14,00 | \$ 828.116 | \$ 11.593.624 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14,00 | \$ 877.803 | \$ 12.289.242 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14,00 | \$ 908.526 | \$ 12.719.364 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 14,00 | \$ 1.000.000 | \$ 14.000.000 |
| 1/01/2023 | 31/08/2023 | 9,00 | \$ 1.160.000 | \$ 10.440.000 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | \$ 89.845.697 |

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 1, Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La prestación se solicitó el 11 de julio de 1995, venciendo el periodo de gracia el 11 de septiembre del mismo año, causándose intereses a partir del 12 de septiembre de 1995, tal no obstante habiéndose declarada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de abril de 2016, igual suerte que corren los intereses de mora.

En este orden de ideas, se modificará la decisión. Condenando en costas a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 52 del 5 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, respecto las mesadas de pensión de sobrevivientes que se hubieran causado en favor de **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ POSSO, DIEGO ARMANDO LÓPEZ POSSO** y **WILSON EMILIO LÓPEZ POSSO**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 52 del 5 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **INÉS POSSO LAME**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$89.845.697)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 3 de abril de 2016 y el 31 de agosto de 2023. Sin perjuicio de las que se causen hasta el pago efectivo del retroactivo ordenado o la inclusión en nómina.

A partir del 1 de septiembre de 2023, continuará pagando mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes a salud.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 52 del 5 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **INÉS POSSO LAME**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido y liquidados a partir del 3 de abril de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 52 del 5 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.


QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4442f3c44dc497d57f69881ec67aa7f96704b59a7d0316211e7300dc497439e**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>